

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

En la Gaceta del día 1.º del mes corriente aparece la Exposicion y Decreto que á la letra dice así:

«REGENCIA DEL REINO. = Ministerio de Hacienda. = Exposicion. = SEÑOR: Acordadas por decreto de 19 de Mayo último las modificaciones del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Marzo anterior, que mas razonada y urgentemente reclamaba la opinion pública, guia infalible de los Gobiernos en los pueblos libres, otra vez acude á V. A. el Ministro que suscribe en testimonio del interés que le inspiran las clases productoras y de su propósito, ya entonces expresado, de atender todas las reclamaciones fundadas en la equidad ó en la justicia.

Un nuevo estudio de la reforma de 20 de Marzo aconseja alterar algunos de sus detalles en consonancia con aquellas modificaciones, llevando la concesion á limites racionales y legítimos.

El art. 34 del reglamento, inspirado en la legislacion anterior, consideraba incompatibles para los efectos tributarios todas las industrias sin excepcion alguna de las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª Modificado de la manera mas favorable á las de la tarifa 1.ª el art. 33 primitivo por el decreto de V. A. de 19 de Mayo último, era lógico atenuar la restriccion impuesta á las demás, y aplicar el mismo principio paternal á las industrias de otras tarifas que por su naturaleza se hallaran en condiciones análogas. A este criterio responde la modificacion del art. 34 que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Mas general aun, de mayor importancia para la fabricacion, y en evidente armonia con los principios económicos, es la reforma de los artículos 37 y 38. La legislacion anterior sujetaba al fabricante á vender sus productos en la fábrica, so pena de contribuir además como almacénista: el reglamento de 20 de Marzo le concedió ya vender en la misma poblacion ó en un radio de 20 kilómetros desde la fábrica sita en despoblado. Examinado ahora este punto nueva y detenidamente, teniendo en cuenta la rapidez actual de las comunicaciones, y la consideracion que merece y debe dispensarse á la industria sin menoscabo de otros intereses legítimos, se ha creído conveniente extender la concesion de venta al *por mayor* de los efectos fabricados á todo el territorio de la provincia en que se produzcan, sin otra cuota que la respectiva á la fabricacion misma, y sin otra limitacion ni precauciones que las que la Administracion propiamente dicha, por libérrimo que sea su criterio, no puede dispensarse de establecer.

Efecto de un espíritu estrecho era en la legislacion antigua la imposicion en todo caso á los artesanos contenidos en los establecimientos fabriles de imponerlos ó no, con tal de que se hallaran en disposicion de hacerlo. La nota 3.ª de carácter general de las de la Taria núm. 3, unida al reglamento de 20 de Marzo, reproducia este precepto, cuya atenuacion justa y equitativa se propone, admitiendo la prueba en contrario de la presuncion legal, que es indispensable dejar subsistente.

Otra declaracion favorable reclamada tambien por consideraciones óbvias se propone como adición al capítulo 2.º Con cuotas distintas en las Tarifas de 20 de Marzo y en el decreto de 19 de Mayo, el comercio de banca y giro, y el comercio de productos y géneros del país, extranjeros y coloniales, era ilusoria esta distincion respecto al último sin la adición indicada, que le permitirá ejecutar las operaciones de giro *exclusivas á su tráfico respectivo*, lo mismo que á los fabricantes para el cobro de los efectos que al *por mayor* enajenen de su *exclusiva fabricacion* tambien.

Tales son las modificaciones de carácter general que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. Otras peculiares á industrias determinadas y referentes á las cuotas respectivas se contienen tambien en los artículos 3.º y 4.º del adjunto proyecto de decreto.

Grave, patriótica y meritoria tarea ha llevado á cabo, estudiando así las de carácter general como las de carácter especial, y aquilatando su conveniencia y su justicia, la Comision revisora de la contribucion industrial constituida por V. A.

Apremiada por la proximidad del nuevo año económico, y principalmente por el celo de que viene dando evidentes muestras desde su instalacion, ha examinado en el corto período de tiempo que media desde el 19 de Mayo último hasta el día todas las reclamaciones colectivas é individuales que se han producido contra el reglamento

y las Tarifas de 20 de Marzo. Convocando y oyendo comisiones de las clases industriales; reclamando datos y noticias á los puntos en que la importancia especial de las industrias lo requeria; comparando las reclamaciones, aunque tardamente hechas, con los datos y noticias anteriores; estudiando, analizando y discutiendo; convenciendo unas veces y convenciéndose otras, y levantando en bastantes casos actas autorizadas por los representantes de las clases interesadas, el resultado de sus trabajos es por lo tanto el de un verdadero juicio contradictorio, imparcial y concienzudo.

Esta manifestacion excusa al Ministro que suscribe de molestar la atencion de V. A. con la proligidad de los razonamientos que exigirian en otro caso las modificaciones de cuotas que se autorizan por los artículos 3.º y 4.º mencionados. En suma, el Ministro que suscribe, que ha oido á la Comision reformadora, que ha examinado sus trabajos con la atencion que merecen, y que la ha visto inspirarse para conceder y para negar en el espíritu de justicia de que siempre ha estado animada, ha admitido sin reserva alguna las modificaciones que le ha propuesto como resultado de sus tareas, y como corolario de los principios más sensatos y de las consideraciones más atendibles.

No constituyen todavia la reforma radical y definitiva de la contribucion industrial, que la misma Comision continúa estudiando con el celo y la inteligencia que la distinguen; pero dentro del sistema de la provisional decretada en 20 de Marzo último, las modificaciones propuestas llevan la perfeccion á su limite probable, al par que el análisis de todas las reclamaciones de las clases interesadas, y el fallo favorable de las que en el crisol de la discusion han depurado sus fundamentos, demuestran el espíritu de conciliacion y de justicia que ha servido de norte á la Comision y al Gobierno de V. A. en este importante ramo de la Administracion económica.

El Ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 30 de Junio de 1870.—Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

«Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.»

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unida á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

«Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

«La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaracion estará comprendida en el art. 120 del reglamento, y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el art. precedente ejecuten los fabricantes ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

«Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas* además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art. .... Los Almacenistas ó vendedores al *por mayor* comprendidos en la Tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el núm. 22 segundo de la Tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª podran, sin pago de otra cuota, hacer las opera-

ciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.»

Art. 5.º Quedan suprimidos de la Tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª: los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª de la propia Tarifa: los números 2, 6, 9, 10, 11 y 15, clase 3.ª de la misma Tarifa: los números 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa: los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem: los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el núm. 1.º, clase 7.ª de id.: el núm. 10 de la Tarifa especial de profesiones del orden judicial: los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la Tarifa de artes y oficios, y el núm. 11 de la de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprende la relación tambien adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D. . . . ., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de . . . . ., núm. . . . ., presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de . . . . . que ha establecido en . . . . ., y empezará á funcionar el día . . . . . de . . . . . con los elementos imponibles que á continuacion se especifican, y del almacén en que se expendrán al *por mayor* los efectos en la misma fabricados, á saber:

Clase y circunstancias de la Fábrica.	Idem del Almacén en que se expenden al por mayor los efectos en ella fabricados.
Fábrica de tejidos de lana: Dos máquinas de hilar, con 1.000 husos cada una. . . . . Dos cardas cilíndricas. . . . . Un batán. . . . . Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica. . . . . Esta fábrica se halla establecida en el local núm. . . . ., calle de . . . . . (ó en el sitio despoblado llamado de . . . . .), del término municipal de . . . . . de la provincia de . . . . .	Movido por agua. Ciudad, villa ó pueblo de . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., piso . . . . . La marca de la casa es A. X. (ó la que sea).

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del día.

. . . . . á . . . . . de . . . . . de 18. . . . .

Firma del interesado.

Relacion de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el artículo 4.º del expedito con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

### TARIFA 1.ª

#### Nota 1.ª del cuadro de esta Tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

#### CLASE 2.ª

«Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.»

«Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

«No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.»

«Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

#### CLASE 3.ª

«Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota *por vender accidentalmente* tejidos al por menor; pero en el caso de que la venta *sea habitual*, se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª, núm. 2.

«Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinis y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase; botonaduras, collares y otros diges.

«Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

«Vendedores por mayor y menor de curtidos y demás artículos y tejidos para el calzado y obras de guarnicionero.

«Vendedores de efectos de plata Roulz y de metal blanco.

«Vendedores al *por mayor* de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expendan por resmas.

«Vendedores de vinos comunes al *por mayor*, incluyéndose en esta clase los cose-

cheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.»

«Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

«Vendedores de aceite y de jabón en cantidad desde 12 á 99 . . . . . } litros.  
} kilogramos.

#### CLASE 4.ª

«Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilógramos.

No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.

«Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jalefinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

«Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que esta sea *habitual*, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

«Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almivares y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilógramos.

«Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

«Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria.

«Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

#### CLASE 5.ª

«Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

«Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfilereros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.»

«Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.»

«Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.»

«Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilógramos quesos, natas y mantecas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabón comun y velas de sebo; por ménos de dos kilógramos azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos, y los demás artículos propios de tales establecimientos.»

«Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.»

«Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirujía, Náutica, Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.»

«Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.»

«Vendedores en almacén ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.»

#### CLASE 6.ª

«Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.»

«Tiendas de cuchillos y navajas.»

«Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura; ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.»

«Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

«Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos ect., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.»

«Tiendas llamadas comunmente de *aceite y vinagre*, en que se venden estos artículos y el de jabón comun en cantidades menores de 12 } litros, } pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes. } kilogramos, }

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

«Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.»

«Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.»

#### CLASE 7.ª

«Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.»

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.ª, núm. 65), se pagará la cuota mas alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chuferías, horchaterías, etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

Vendedores en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Vendedores de pescados frescos, remojados ó salados, al por menor, entendiéndose por tales los que los venden por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

Números. **TARIFA 2.ª**

6 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

- 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y
- 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

9 Las sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquier denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones.

Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

Notas. 1.ª Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.ª Cuando cualquiera de las Sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricacion ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal Sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12 A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronés de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien:

16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:	
En Madrid	200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	160
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	120
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	80
En las demás poblaciones	40

**BANOS.**

25 A Casas de baños de agua dulce ó de mar:	
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	375
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	188
En las restantes	80

26 A Establecimientos de baños al vapor ó artificiales. 94

27 A Establecimientos solo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fria, dulce ó salada. 80

31 Establecimientos de aguas minerales pagarán:

Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante	2500
Los que tengan de 2.000 á 2.999	1800
Los que tengan de 1.000 á 1.999	900
Los que tengan de 500 á 999	450
Los que tengan menos de 500	200

Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. 80

Notas. 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.

2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.

3.ª Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.

4.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

65 A Los de leña, en Madrid y poblaciones de mas de 40.000 habitantes	250
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	125
En las restantes	65

Cuando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada mas alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demás.

66 A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del reino:

En Madrid	958
En puertos que esten enlazados con Madrid por el ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes	625
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	315
En las demás poblaciones	156
A Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpinteria de taller, y muebles de todas clases:	
En Madrid	260
En puertos que esten enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes	200
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	150
En las demás poblaciones	80
Comisionistas ó casas de Comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:	
En Madrid	670
En Barcelona	620
En Sevilla, Cadiz, Málaga y Valencia	540
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona	470
En las demás capitales de provincia y puertos que excedon de 16.000 habitantes	400
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes	250
En poblaciones de 2.500 á 10.000 habitantes	190
En las demás poblaciones	150

**TARIFA 3.ª**

2 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:	
Por cada 10 husos	2,50
Idem id. id. por caballerías id.	2
Idem id. id. movidas á mano: id.	1

9 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 5

10 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:

Por cada 10 husos	1
-------------------	---

11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho:

cada uno	6
Idem á la Jacquard: id.	7,50

12 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno. 15

Idem por caballerías: id. 12

13 Batanes: cada dos mazos. 22

17 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 7,50

18 Máquinas de hilar ó torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas. 2,50

Idem por caballerías id. 2

19 Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos. 1

20 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho. 6

Idem á la Jacquard: cada uno. 7,50

21 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. 15

22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una. 17,50

23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor; se exigirá por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque sólo funcionen por temporada. 11,00

25 Tornos movidos por agua ó vapor: cada 10 arañas ó anillos en donde se unan dos ó más cabos para retorcer. 2

Idem movidos por caballerías. 1,75

28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada que tengan más de 0'627 metros ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno. 8

Idem á la Jacquard: id. id. id. 10

29 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno. 6

Idem id. á la Jacquard. 8

35 Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante: cada uno. 8

Idem á la Jacquard: id. 9

41 Telares circulares destinados á telas de punto: Movidos á mano: cada uno. 8

Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza: idem. 12,50

45 Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno. 200

NOTA 1.ª Los mismos, si dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno. 50

63 Hornos altos para obtener el hierro colado: Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. 500

Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos. 800

Idem de 101 en adelante. 1.200

67 Idem por cada horno de refino. 75

71 A Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno. 120

73 Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: Por cada máquina movida por caballerías. 40

Idem movida por vapor ó agua. 80

74 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal: Cada martinete. 78

Cada juego de cilindros. 78

75	Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma:	
	Por cada horno.....	62,50
	Por cada juego de cilindros.....	62,50
	Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	62,50
81 A	Talleres de construcción de clavos á mano.....	20
82	Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de estas.....	200
83	Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una.....	75
84	Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una.....	75
86	Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una.....	125
87	Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco): cada una.....	75
88	Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): id.....	56
89	Las de espíritu de sal (ácido muriático): id.....	56
90	Las de sal de saturno (acetato de plomo): id.....	56
91	Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id.....	56
96	Las de extracto de regaliz:	
	Por cada caldera.....	25
	Por cada piedra de molino de vapor.....	21
	Por id. movida por caballerías.....	16
	Por id. movida á mano.....	8
104	Las de aguarrás id.: id.....	125
109	Las demás de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades: id.....	56
110	Fabricación de tinta de imprenta: id. id.....	56
111	Fábricas de salitres: id.....	52
115	Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 1.000 metros cúbicos de fabricación diaria, pagarán al año... 580	
149	Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho. 1250	
	NOTA. La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporcion la corresponda.	
	Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
154	Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones:	
	Por cada máquina de estampar.....	15
	Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.....	200
	Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez.....	300
158	Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases:	
	Por cada piedra movida por agua ó vapor.....	100
	Por cada piedra movida por caballerías.....	75
	Idem por cada piedra ó aparato movido á mano.....	52
162	Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor:	
	Pagarán por cada aparato en que se fijen las sierras.....	210
	Id. id. por caballerías.....	100
	NOTAS 1. <sup>a</sup> No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.	
	2. <sup>a</sup> Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.	
164	Fábricas de tapones de corcho:	
	Cada una.....	70
	Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacén los productos de su fábrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen tapones, pagarán por este concepto la cuota de.....	200
	Esta misma cuota satisfarán los que, sin ser fabricantes, se ocupen en la compra-venta de los tapones.....	
180	Fábricas de telas metálicas:	
	Cada telar.....	10
230	Fábricas de chocolate movidas á mano:	
	Por cada máquina de afinar, con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo.....	50
231	Fábricas movidas mecánicamente:	
	Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo.....	260
232	Fábricas de la misma clase con cilindros de la dimension de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo.....	500
233	Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo.....	900
234	Cada piedra llamada de lahona.....	175
	NOTA. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	

Nota 3.<sup>a</sup> de las de carácter general para esta tarifa.

Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva; salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fabacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra etc. que no haya trabajado.

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares:

En Madrid.....	150
En Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza.....	100
En Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	80
En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:	
Las de término.....	50
Las de ascenso.....	40
Las de entrada.....	30
En las demás poblaciones.....	20

Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.

Contribuirán con la cuota de 5.<sup>a</sup> clase:  
Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.

Contribuirán con la cuota de clase 6.<sup>a</sup>.  
Los lapidarios y marmolistas.  
Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.  
Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.  
Maestros ó constructores de cajas de coches.  
Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

Revocadores.  
Contribuirán con la cuota de clase 7.<sup>a</sup>:  
Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento.

Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.  
Pintores de brocha.  
Cajeros y cófreros. Pagarán el 50 por 100 más de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.  
Cereros, que no sean confiteros.

Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisonés etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase 6.<sup>a</sup>.

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota más alta segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.  
Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.  
Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

TARIFAS DE PATENTES.

Núm. 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al por menor de pescados frescos, remojados ó salados.

TABLA DE EXENCIONES.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:  
Los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la cualidad de capitales de partido.

En los Juzgados de primera instancia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un Médico.

En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y de los Ayuntamientos de la Provincia, haciendo á estos para el mejor cumplimiento de la disposicion anterior las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La formacion de las matrículas no se interrumpirá en manera alguna por las alteraciones que se introducen en las tarifas unidas al Reglamento de 20 de Marzo último.

2.<sup>a</sup> La prevencion anterior se entiende con los Ayuntamientos que, si bien hasta la fecha no han cumplido con la presentacion de la matricula de su respectiva localidad, la tengan por lo menos muy adelantada y en disposicion de presentarla en breve; en cuyo caso, y para no inutilizar los trabajos practicados, previene esta Administracion que se lleven adelante sin que se interrumpan con motivo de las nuevas alteraciones.

3.<sup>a</sup> A los contribuyentes á quienes corresponda bajar de clase, y por lo tanto deban pagar menor cuota de la que se les haya figurado en la matricula, se les abonará la diferencia de cuota por medio de baja que se acordará y llevará á efecto antes de finalizar el primer trimestre del actual año económico. A este fin remitirán los Alcaldes una relacion de los que se encuentren en dicho caso en su respectiva localidad, en cuya relacion se expresará el nombre del contribuyente, la industria que ejerza, cuota que se le haya fijado, cuota que le corresponda en vista de las rectificaciones y diferencia que deba abonársele, para disponer esta Administracion en vista de dicho documento la baja correspondiente. La misma operacion se practicará, si bien en sentido inverso, con las industrias que hayan sufrido aumento.

La Administracion aprovecha esta oportunidad para recomendar nuevamente á los Sres. Alcaldes que no han presentado hasta la fecha sus matrículas lo verifiquen en un plazo muy breve, pues de otro modo tendrá que exigirles la responsabilidad en que incurren por la falta de cumplimiento en un servicio tan importante; encargándoles muy especialmente no omitan acompañar á dichas matrículas los recibos talonarios y factura de los mismos, pues sin este requisito no producirá efecto la expresada presentacion; así como previene á los Alcaldes que ya las han presentado, que habiendo omitido hacerlo de los recibos, lo verifiquen en el momento, pues entretanto se suspende la aprobacion, considerándose como no presentadas.

Burgos 3 de Julio de 1870.—El Administrador, Crispulo Collantes.